



Distribución: limitada

CLT-2009/CONF.212/COM.15/1 Rev.  
París, abril de 2009  
Original: Francés e inglés

United Nations  
Educational, Scientific and  
Cultural Organization

Organisation  
des Nations Unies  
pour l'éducation,  
la science et la culture

Organización  
de las Naciones Unidas  
para la Educación,  
la Ciencia y la Cultura

Организация  
Объединенных Наций по  
вопросам образования,  
науки и культуры

منظمة الأمم المتحدة  
للتربية والعلم والثقافة

联合国教育、  
科学及文化组织

**COMITÉ INTERGUBERNAMENTAL PARA FOMENTAR  
EL RETORNO DE LOS BIENES CULTURALES A SUS PAÍSES DE ORIGEN  
O SU RESTITUCIÓN EN CASO DE APROPIACIÓN ILÍCITA**

**15ª reunión**

*París, Sede de la UNESCO, 11-13 de mayo de 2009*

**PROYECTO DE REGLAMENTO INTERNO  
SOBRE PROCEDIMIENTOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN**

Este documento consta de dos partes:

- En la primera parte se presentan los comentarios y enmiendas enviados por los Estados Miembros durante la consulta realizada por la Secretaría sobre la base:
  - del documento preliminar examinado (y modificado por lo que respecta a los Artículos 1 y 2) en la 14ª reunión del Comité;
  - de las observaciones y enmiendas de la Oficina de Normas Internacionales y Asuntos Jurídicos de la UNESCO;
- En la segunda parte se presenta una versión refundida del reglamento, propuesta por la Secretaría y establecida a partir de las observaciones y enmiendas de la Oficina de Normas Internacionales y Asuntos Jurídicos de la UNESCO y de algunos Estados.

**PRIMERA PARTE**

**Comentarios y enmiendas enviados por los Estados Miembros  
durante la consulta realizada por la Secretaría**

- El 15 de abril de 2009, la Secretaría había recibido comentarios y enmiendas relativos al proyecto de reglamento sobre proyectos de mediación y conciliación de los siguientes países:
  - Benin
  - Canadá
  - Italia
  - Japón
  - República Checa
  - Reino Unido
  - Turquía
  
- Por otro lado, los tres Estados que figuran a continuación aprueban sin reservas las enmiendas propuestas durante la 14ª reunión del Comité, así como los comentarios de la Oficina de Normas Internacionales y Asuntos Jurídicos de la UNESCO:
  - Arabia Saudita
  - Kuwait
  - República Árabe Siria.

## **OBSERVACIONES GENERALES**

### **Japón**

#### **1. Las Partes (Artículo 4)**

En lo tocante a las partes en procedimientos de mediación o conciliación, el reconocer como partes a entidades que no sean Estados haría más complicadas tanto las condiciones que se exigen para pasar a ser partes, como el propio reconocimiento, y ello podría dar también lugar a abusos en la utilización del procedimiento. Por consiguiente, sólo los Estados deberían ser partes en un procedimiento de mediación o conciliación.

Desde ese punto de vista, el Japón no puede estar de acuerdo con la propuesta de la Oficina de Normas Internacionales y Asuntos Jurídicos (LA) relativa al párrafo 2 del Artículo 4.

#### **2. Iniciación del procedimiento de mediación o conciliación (Artículo 6)**

En los procedimientos tanto de mediación como de conciliación, el consentimiento de las partes interesadas debería ser una condición previa para iniciar el procedimiento. A este respecto, aun cuando con arreglo al párrafo 1 del Artículo 6 una de las partes interesadas pueda presentar de modo unilateral una petición para iniciar un procedimiento de mediación o conciliación, el Japón es del parecer que el texto debería modificarse para que en él se indique que la petición para iniciar un procedimiento de mediación o conciliación sólo puede ser presentada con el consentimiento de las partes interesadas.

#### **3. Confidencialidad**

En varios artículos, tanto la confidencialidad como la transparencia se presentan como principios que han de orientar un procedimiento de mediación o conciliación. A este respecto, el Artículo 9 estipula que las partes han de informar al Comité sobre la marcha del procedimiento, y en el párrafo 2 del Artículo 10 se estipula que las partes deberán informar al Director General de la UNESCO y a los miembros del Comité, por conducto del Presidente del Comité, sobre todo resultado del procedimiento de mediación o conciliación.

Cabe recordar a este respecto que en el Artículo 7 del Anexo V de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se estipula, por ejemplo, que la comisión de conciliación deberá presentar un informe al Secretario General de las Naciones Unidas sobre todo acuerdo a que se haya llegado o toda falta de acuerdo, así como sobre las correspondientes conclusiones y recomendaciones de la comisión de conciliación. Sin embargo, en el susodicho artículo sólo se prevé que el informe de la comisión de conciliación ha de ser transmitido por el Secretario General a las partes interesadas en la controversia, y no se ha previsto difundir más ampliamente la información, además de a dichas partes interesadas, a otros Estados en lo tocante a la marcha del procedimiento o a cualquier otro resultado. Pero en el Artículo 9 y en el párrafo 2 del Artículo 10 del proyecto, al contrario, aun cuando se estipule una obligación de informar, no se define claramente a quién se destinan los informes ni cuál ha de ser el alcance de éstos.

En la medida en que entre las cuestiones relacionadas con el retorno de los bienes culturales figuran distintas peticiones al respecto, así como distintos antecedentes, no podemos excluir la posibilidad de que se politicen de modo innecesario algunas de estas cuestiones de darse a conocer al público, sin necesidad, la marcha del procedimiento o cualquiera de los resultados al que se ha llegado. Si se quiere que las controversias, que deberían ser esencialmente resueltas mediante negociaciones entre los Estados interesados, sean efectivamente resueltas por los Estados interesados gracias a procedimientos de mediación o conciliación, es importante para ello que tanto las consultas durante el procedimiento de mediación o conciliación como cualquier resultado concreto que se haya alcanzado sean tratados de modo confidencial, a fin de proteger las posiciones y las reclamaciones de las partes interesadas. Habida cuenta de esto, el principio de confidencialidad debería ser un principio realmente fundamental, y la obligación de informar

mencionada en el proyecto de reglamento debería ser examinada prudentemente desde el punto de vista tanto de su necesidad como de sus modalidades (alcance de los asuntos que han de incluirse en el informe, tratamiento que ha de darse a éstos, etc.).

#### 4. Definición y normalización de los términos utilizados

Las definiciones de los términos que aparecen a menudo en el proyecto de reglamento distan de ser claras, y los términos no se utilizan de modo normalizado. En cuanto a los términos que no se utilizan de modo normalizado, conviene aclarar si ello se debe a una simple falta de normalización o al hecho de que hay distintas definiciones posibles. Por ejemplo, términos como “mediador”; “conciliador” y “parte” se emplean sin definición, y además se utiliza el singular o el plural sin explicación alguna (por ejemplo: un mediador/los mediadores, las partes/cada parte/la parte/una u otra parte/ambas partes/partes interesadas). Por consiguiente, debería aclararse el significado de cada término al principio del texto, dándose por ejemplo una definición precisa (como: el mediador escogido de conformidad con lo dispuesto en el presente documento (llamado en lo que sigue “el mediador”).

#### **Artículo 1. Alcance y naturaleza del Reglamento sobre procedimientos de mediación y conciliación**

1. En virtud del párrafo 1 del Artículo 4 de los Estatutos del Comité Intergubernamental para Fomentar el Retorno de los Bienes Culturales a sus Países de Origen o su Restitución en Caso de Apropiación Ilícita, (denominados en lo sucesivo “los Estatutos” y “el Comité”), toda<sup>1</sup> petición relativa al retorno o a la restitución de bienes culturales definida en el Artículo 3 de los Estatutos que se presente al Comité también podrá tramitarse a través de un procedimiento de mediación o conciliación si las partes convienen en someterla de ese modo.
2. Las presentes normas son aplicables a los procedimientos de mediación y conciliación que tengan lugar ante el Comité. Se aplicarán a los procedimientos, a menos que ambas partes decidan modificarlas o excluirlas antes del procedimiento o durante éste.

#### **Benin:**

##### ▪ **Comentario**

Convendría colocar este artículo después de los relativos a la iniciación del procedimiento de mediación o conciliación (actual Artículo 6) y a la designación del mediador o conciliador (actual Artículo 7). En ese caso, este artículo pasaría a ser el Artículo 3.

##### ▪ **Enmienda: párrafo 1**

“... ~~también~~ podrá tramitarse a través de un procedimiento ya sea de mediación ya sea de conciliación ...”.

(se suprime la palabra “también” porque antes no se hace referencia a ningún otro término de comparación).

##### ▪ **Enmienda: párrafo 2**

Es preferible poner en singular la oración “procedimiento de mediación y conciliación” porque el plural remite a los procedimientos de los códigos de procedimiento civil y procedimiento penal.

<sup>1</sup> Las adiciones (subrayadas) que se insertan directamente en los recuadros son las que se introdujeron durante la 14ª reunión del Comité en junio de 2007.

De ese modo, habría una mayor coherencia con los artículos siguientes (en particular, el Artículo 2, que se refiere al “procedimiento de mediación”).

## **Artículo 2. Carácter de los procedimientos y funciones del mediador y del conciliador**

1. El procedimiento de mediación consistirá en establecer el diálogo entre las partes en una controversia y ayudarlas a encontrar una solución.
2. Un proceso de mediación exigirá la participación de una o más personas que harán las veces de mediadores, escogidas por las partes interesadas y que podrían ser, sin limitarse a ellas:
  - a) los representantes de uno o varios Estados Miembros de la UNESCO;
  - b) una o varias personas, el representante de una institución u otro órgano externos preseleccionados por el Comité, competentes en cuestiones de retorno y restitución;  
o
  - c) una persona designada por el Director General de la UNESCO.
3. En el procedimiento de conciliación, las partes someten su controversia a un órgano constituido, que actúa de conciliador y cuya función consiste en aclarar la controversia, estudiar los aspectos y detalles pertinentes del caso y presentar a las partes unas condiciones de acuerdo adecuadas.
4. La función de conciliador podrá atribuirse a alguna de las siguientes instancias:
  - a) una o varias personas, el representante de una institución u otro órgano externo preseleccionado por el Comité, competentes en cuestiones de retorno y restitución;
  - b) un subcomité del Comité, como el previsto en el Artículo 6 de los estatutos del Comité [integrado por un número fijo de Estados Miembros, tanto miembros como no miembros del Comité];
  - c) un grupo de 3 ó 5 conciliadores constituido separadamente, en el que cada parte en la controversia elegirá una o dos personas que no sean de su nacionalidad y ambas partes designarán conjuntamente a la tercera o quinta persona. Cuando las partes no puedan ponerse de acuerdo sobre una persona escogida conjuntamente, se aplicará el procedimiento expuesto en el párrafo 2 del Artículo 7.

### **Canadá:**

#### **▪ Enmienda: nuevo párrafo 5**

La Secretaría deberá establecer y mantener al día una lista de posibles mediadores y conciliadores con objeto de informar a las partes y eventualmente para que sea utilizada en la selección y designación de los mediadores o conciliadores. Para establecer esa lista, se invitará a cada Estado Miembro de la UNESCO a designar dos personas que podrían desempeñar la función de mediador o de conciliador en los litigios internacionales relativos a bienes culturales. La lista deberá revisarse cada cinco años a fin de que los Estados Miembros puedan confirmar los nombramientos existentes o proponer otros nuevos. Las partes en las mediaciones o conciliaciones no tendrán la obligación de elegir ni nombrar mediadores o conciliadores a las personas cuyo nombre figura en la lista.

**Benin:**

▪ **Comentario**

Este artículo podría pasar a ser el Artículo 4.

▪ **Enmienda: párrafo 1**

*“[El procedimiento de mediación] consistirá en establecer el diálogo entre las partes en una controversia y ayudarlas a encontrar ~~una solución~~ un acuerdo”*

▪ **Enmienda: párrafo 2**

*“c) una persona designada por el Director General de la UNESCO, previa consulta de las partes interesadas.”*

(No queda claro el número de personas que intervienen en el procedimiento de conciliación. Conviene eliminar las ambigüedades porque el Reglamento debe ser un texto jurídico unívoco).

**Turquía:**

▪ **Comentario: párrafo 4, apartado c)**

Opinamos que deberían indicarse las competencias que se exigirán a las personas designadas para formar parte del grupo de 3 ó 5 conciliadores constituido separadamente (por ejemplo, personas competentes en cuestiones de retorno y restitución).

▪ **Enmienda: párrafo 2: adición**

d) “un especialista que posea conocimientos especializados sobre los bienes culturales que son objeto de la controversia.”

**Japón:**

▪ **Comentario: párrafo 1**

A fin de aclarar en qué consiste la mediación, se modificará este párrafo para introducir los siguientes conceptos:

A efectos del presente reglamento, la “mediación” es el proceso por el que las partes en una controversia piden a una persona, o en circunstancias especiales a tres personas (los “mediadores”), que les presten asistencia para llegar a un acuerdo amistoso y resolver la controversia suscitada por el retorno de objetos culturales o relacionada con él. El mediador no tiene autoridad para imponer a las partes la solución de la controversia.

▪ **Comentario: párrafo 2**

Se suprimirá este párrafo (el nuevo párrafo 5 propuesto por Canadá trata este asunto).

▪ **Comentario: párrafo 3**

A fin de aclarar en qué consiste la conciliación, se modificará este párrafo para introducir los siguientes conceptos:

A efectos del presente reglamento, se entiende por “conciliación” el proceso por el cual las partes piden a una tercera parte, un órgano constituido por tres o cinco personas (los “conciliadores”) que les presten asistencia para llegar a un acuerdo amistoso y resolver la controversia suscitada por el retorno de bienes culturales o relacionada con él. El conciliador no tiene autoridad para imponer a

las partes una solución de la controversia pero puede, de ser menester, estudiar los aspectos pertinentes del caso y presentar a las partes condiciones de acuerdo adecuadas.

▪ **Comentario y enmienda: párrafo 4**

Se suprimirán los apartados a) y b) (estos asuntos se tratan en el nuevo párrafo 5) y la primera frase del párrafo 4 del Artículo 2 se integrará en el apartado c) (sin embargo, se suprimirá la última frase del apartado c), cuyo contenido se recoge en el párrafo 2 del Artículo 7). Por consiguiente, el párrafo 4 del Artículo 2, en su forma revisada, rezará como sigue:

“Los conciliadores formarán un grupo constituido separadamente. Cada parte en la controversia elegirá una o dos personas, que podrán no ser de su propia nacionalidad. La tercera o la quinta persona será escogida conjuntamente por las partes.”

**Artículo 3. Principios fundamentales**

1. Para iniciar los procedimientos de mediación y conciliación será necesario el consentimiento de las partes otorgado por escrito.
2. Los procedimientos de mediación y conciliación se deberán aplicar de manera confidencial y transparente y de conformidad con los principios generales de equidad, imparcialidad y buena fe.
3. Las partes deberán participar de manera motivada y responsable y cooperar para proceder con la mayor celeridad posible.
4. Las partes y el mediador o conciliador deberán participar con miras a facilitar la solución de la controversia de conformidad con los principios generales del derecho internacional y con los del derecho del patrimonio cultural.
5. El resultado del procedimiento será vinculante para las partes únicamente cuando éstas lleguen a un acuerdo que consideren vinculante.

**Benin:**

▪ **Comentario**

Se podrían fusionar el Artículo 3, relativo a los principios fundamentales, y el Artículo 5, referente a las normas comunes, para evitar las repeticiones innecesarias. De ese modo, el conjunto se convertiría en el Artículo 5, se suprimirían algunos elementos y se mejoraría la formulación.

▪ **Enmienda: párrafo 2**

*“Los procedimientos de mediación y conciliación se deberán aplicar de manera confidencial y transparente y de conformidad con los principios generales de equidad, imparcialidad y ~~cooperación de buena fe~~”.* [La enmienda no se aplica a la versión española.]

(El texto es redundante porque se supone que la cooperación es de buena fe y ello se da por sentado. Por ejemplo, la expresión “Thank you for your cooperation” significa claramente que la cooperación ha sido franca. La morfología de la palabra se refiere obviamente a la cooperación: actuar con y no contra).

▪ **Enmienda: párrafo 3**

*“Las partes deberán participar de manera motivada y responsable y cooperar para proceder con la mayor celeridad posible”.*

(la expresión “de manera motivada” no tiene un significado especialmente evidente o claro. Si bien las palabras “de manera responsable” tienen un significado, no ocurre lo mismo con la expresión “de manera motivada”).

▪ **Enmienda: párrafo 4**

*“Las partes y el mediador o conciliador deberán participar con miras a facilitar la solución de la controversia de conformidad con los principios generales del derecho internacional y con los del derecho del patrimonio cultural”.*

[La enmienda no se aplica a la versión española.]

▪ **Enmienda: párrafo 5**

*“El resultado del procedimiento será vinculante para las partes únicamente cuando éstas lleguen a un acuerdo que consideren vinculante. El resultado (a falta de un término más adecuado) del procedimiento será vinculante y se impondrá a las partes, las cuales se comprometerán a ponerlo en aplicación, so pena de sanción.”*

**Japón:**

▪ **Comentario y enmienda: párrafo 2**

Un procedimiento de mediación o conciliación debe basarse en el principio de confidencialidad, y la transparencia no se considera necesaria, por lo que suscribimos la propuesta de LA sobre este párrafo. Por otra parte, se propone añadir al final del párrafo 2 lo siguiente:

*“Ninguna de las partes interesadas ni el(los) mediador(es) o conciliador(es) revelarán a terceros ni a medios de comunicación ninguna actitud, declaración o texto escrito que guarde relación con la mediación o conciliación o con su conclusión, de no mediar autorización previa y expresa por escrito de todas las partes interesadas”.*

▪ **Comentario y enmienda: párrafo 4**

Puesto que no queda claro el significado de “derecho del patrimonio cultural”, una posibilidad estriba en suprimir este párrafo. Si esa expresión alude a acuerdos internacionales concretos, deberá ser sustituida por “derecho internacional, en particular las normas pertinentes sobre patrimonio cultural”, toda vez que los acuerdos internacionales forman parte del derecho internacional y que no cabría uniformizar a los Estados que son parte en ellos.

**Italia:**

▪ **Enmienda: párrafo 5**

*“El resultado del procedimiento será vinculante para las partes únicamente cuando éstas lleguen a un ~~acuerdo que consideren vinculante~~ acuerdo vinculante al respecto.”*



#### **Artículo 4. Las Partes**

1. Las partes en los procedimientos de conciliación o mediación podrán ser Estados Miembros o Miembros Asociados de la UNESCO. Los Estados que actúen en calidad de partes podrán, si lo desean, representar los intereses del Estado y de instituciones privadas situadas en su territorio, o de sus ciudadanos.
2. Cada parte podrá abandonar el procedimiento en todo momento.
3. En todas las reuniones de mediación o conciliación deberá estar presente un representante de cada parte. El representante de cada parte deberá poseer la autoridad necesaria para aceptar los términos y condiciones del acuerdo a que podrían llegar las partes.
4. Respetando plenamente los principios de confidencialidad, transparencia, equidad, imparcialidad y buena fe, el mediador o el conciliador podrán reunirse por separado y comunicarse con cada parte. La información transmitida de ese modo no deberá revelarse sin la autorización expresa de la parte que la proporcione.

#### **Benin:**

##### ▪ **Comentario**

Se podrían fusionar los Artículos 4, relativo a las partes, y 8, referente a las consultas, en un único Artículo 6.

##### ▪ **Enmienda: párrafo 1**

*“(...) los intereses del Estado y o de instituciones privadas situadas (...)”*

##### ▪ **Enmienda: párrafo 2**

*“Cada parte podrá abandonar el procedimiento en todo momento, siempre y cuando exponga los motivos de su retirada. El mediador o conciliador informará de ello al Presidente del Comité, quien a su vez dará cuenta al Director General de la UNESCO.”*

##### ▪ **Comentario: párrafo 4**

La confidencialidad está reñida con la transparencia: ambos términos son antinómicos.

#### **Turquía:**

##### ▪ **Comentario**

En cuanto a las observaciones de la Oficina de Normas Internacionales y Asuntos Jurídicos (LA) de la UNESCO acerca de la adición de un nuevo párrafo 2 en el Artículo 4, opinamos que el contenido de la frase “las partes en una controversia que no sean Estados ni instituciones públicas” es muy general. En su formulación actual, el párrafo abarca no solo los museos y las galerías privadas, sino también todas las entidades que no son Estados y se consideran partes en la controversia.

Ahora bien, el texto en general se redactó para los Estados Miembros o Miembros Asociados de la UNESCO. (Por ejemplo, el Artículo 6 dispone lo siguiente: “Todos los Estados Miembros y Miembros Asociados de la UNESCO podrán presentar una petición por escrito para iniciar un procedimiento de mediación o conciliación”). Si se quiere ampliar el contenido del texto para incluir

a todas las instancias distintas de un Estado, habrá que modificar el texto entero de acuerdo con ello.

▪ **Enmienda: párrafo 4**

Por lo que se refiere al párrafo 4 del Artículo 4, estimamos que, de acuerdo con el principio de transparencia, cada parte debería tener derecho a conocer la información y documentación transmitida por la otra parte al mediador o conciliador. Es posible que a raíz de la información facilitada por una parte, la otra deba presentar información o documentación complementaria que pueda incidir en el rumbo de las negociaciones en curso. Por consiguiente, la totalidad de la información y los documentos deberán compartirse de buena fe.

**Reino Unido:**

▪ **Comentario**

Compartimos las preocupaciones del Canadá y proponemos que se suprima lo siguiente:

*“Las partes en una controversia que no sean Estados ni instituciones públicas también podrán recurrir a esos procedimientos con el acuerdo de los Estados interesados”.*

Proponemos esa supresión porque no deseamos que los particulares tengan la posibilidad de invocar este procedimiento. Entendemos los motivos por los que se incluyó el texto, pero opinamos que la redacción es demasiado vaga y flexible, pues podría referirse a particulares en lugar de instituciones y entrañar costos que los Estados Miembros no estarían dispuestos a financiar.

**Japón:**

▪ **Comentario: párrafo 1**

Convendría prever en estas reglas sobre mediación y conciliación que sólo los Estados pudieran ser parte, y para que ello fuera explícito, debería modificarse la primera frase para que rezara como sigue: “Las partes en los procedimientos de conciliación o mediación serán únicamente Estados Miembros o Miembros Asociados de la UNESCO”. Si se permitiera que los particulares o las instituciones privadas puedan participar en una controversia relativa a la restitución de bienes culturales, ello complicaría los criterios para poder ser parte, así como el reconocimiento de las partes, lo que podría desembocar en una situación extremadamente confusa (por ejemplo, en caso de controversia relativa a la reclamación de una ONG del País A al País B en que aquélla pidiera a éste el retorno de un objeto cultural al País C). Desde este punto de vista, el Japón se opone a la propuesta de LA de agregar el párrafo 2.

▪ **Comentario: párrafo 4**

No está claro lo que este párrafo debe supuestamente garantizar ni la necesidad de incluirlo. Por ello convendría suprimirlo (si con él se persiguiera un objetivo determinado, convendría discutirlo para aclarar más este extremo).

**Italia:**

▪ **Enmienda: párrafo 1**

*Las partes en los procedimientos de conciliación o mediación podrán ser Estados, particulares o instituciones públicas o privadas Miembros o Miembros Asociados de la UNESCO. Los Estados que actúen en calidad de partes podrán, si lo desean, representar los intereses del Estado y de instituciones públicas o privadas situadas en su territorio, o de sus ciudadanos.*

▪ **Enmienda: párrafo 2**

~~“Cada parte podrá abandonar el procedimiento en todo momento.”~~

**Artículo 5. Normas comunes a los mediadores y conciliadores**

1. Los mediadores o conciliadores deberán:
  - a) actuar garantizando la confidencialidad y la transparencia;
  - b) actuar de conformidad con los principios generales de equidad, imparcialidad y buena fe;
  - c) abstenerse de actuar como representante o asesor de cualquiera de las partes en todo proceso ulterior relacionado con la controversia de que se trate.
2. Los mediadores o conciliadores serán elegidos y designados en calidad de personas o entidades competentes en cuestiones de restitución y conocedoras del carácter de la controversia y de la especificidad del bien cultural que esté en juego.
3. En todas las etapas del procedimiento, las partes podrán convenir en solicitar al Presidente del Comité que sustituya al mediador o conciliador.
4. En todas las etapas del procedimiento y en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones definidas en el párrafo 1 del Artículo 5, cualquiera de las partes podrá pedir al Presidente del Comité que sustituya al mediador o conciliador.

**Benin:**

▪ **Comentario**

Se podrían fusionar el Artículo 3, relativo a los principios fundamentales, y el Artículo 5, referente a las normas comunes, para evitar las repeticiones innecesarias. De ese modo, el conjunto se convertiría en el Artículo 5, se suprimirían algunos elementos y se mejoraría la formulación.

▪ **Comentario: párrafo 1**

Los apartados a) y b) contienen repeticiones que no son necesarias.

▪ **Enmienda: párrafo 2**

Dado que el significado de la palabra “entidades” es muy vago, sería preferible utilizar la palabra “instituciones” que ya aparece en el Artículo 2.

▪ **Enmienda: párrafo 3**

~~“En todas las etapas del procedimiento~~ En cualquier etapa del procedimiento/En todo momento, las partes podrán convenir en solicitar al Presidente del Comité que sustituya al mediador o conciliador. Se deberán exponer explícitamente los motivos de esa denuncia”.

**Japón:****▪ Comentario y enmienda: párrafo 4**

En sus observaciones, LA señala que este párrafo ha sido suprimido porque en el nuevo párrafo 4 del Artículo 7 se trata el mismo tema. Sin embargo, en éste último se dispone que será posible pedir la destitución del mediador o conciliador con el acuerdo de las partes, y en cambio en el párrafo 4 del artículo 5 se establece que, en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones definidas en el párrafo 1, cada parte puede pedir por su cuenta la destitución del mediador o conciliador (estos dos párrafos tienen pues un significado distinto). Por consiguiente, el párrafo 4 no debe ser suprimido, sino reformulado como sigue, para que resulte coherente con el texto propuesto del párrafo 4 del Artículo 7 (que figura en 13):

*“En todas las etapas del procedimiento y en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones definidas en el párrafo 1 del Artículo 5, cualquiera de las partes podrá ~~pedir al Presidente del Comité que sustituya al mediador o conciliador~~ retirar su consentimiento a la designación de la persona como mediador o conciliador.”*

**Italia:****▪ Enmienda: párrafo 4**

*“En todas las etapas del procedimiento y en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones definidas en el párrafo 1 del Artículo 5, cualquiera de las partes podrá pedir al Presidente del Comité que considere la posibilidad de ~~sustituya-sustituir al mediador o conciliador.~~ El Presidente tomará una decisión al respecto.”*

**Artículo 6. Iniciación del procedimiento de mediación o conciliación**

1. Todos los Estados Miembros y Miembros Asociados de la UNESCO podrán presentar una petición por escrito para iniciar un procedimiento de mediación o conciliación al Director General, que acusará recibo de la misma, la transmitirá al Presidente del Comité e informará a las partes acerca de los Estatutos del Comité y su Reglamento.
2. La petición deberá contener los nombres de los representantes de las partes y la información que permita ponerse en contacto con ellos, una indicación del carácter de la controversia y los correspondientes documentos justificativos.
3. El Comité podrá recomendar a todo Estado Miembro o Miembro Asociado de la UNESCO que tenga un caso pendiente ante él, que presente una petición para iniciar un procedimiento de mediación o conciliación.
4. El Presidente del Comité examinará la petición y se pronunciará sobre su admisibilidad basándose en los Estatutos del Comité. Realizará esa tarea en cooperación con la Secretaría de la UNESCO lo antes posible y también entre las reuniones del Comité, e informará con prontitud acerca de la admisibilidad de la petición a las partes y a los miembros del Comité. Si la petición no es admisible, el Presidente del Comité la desestimaré mientras el asunto esté pendiente ante el Comité.
5. Una vez que se haya declarado admisible la petición, el procedimiento de mediación o conciliación no se considerará iniciado hasta que todas las partes lo hayan aceptado por escrito. El procedimiento de mediación o conciliación se iniciará sin perjuicio de la aplicación y los efectos de otro procedimiento u otros medios de solución de controversias que las partes hayan entablado o deseen entablar simultáneamente o en un momento ulterior.

**Benin:**

▪ **Comentario**

Sería de desear que el Artículo 6, en su totalidad, pasara a ser el Artículo 1, puesto que plantea el problema de la mediación y/o de la conciliación. En efecto, en su párrafo 3 se indica lo siguiente: “El Comité podrá recomendar a todo Estado Miembro o Miembro Asociado de la UNESCO que tenga un caso pendiente ante él que presente una petición para iniciar un procedimiento de mediación o conciliación”.

▪ **Enmienda: párrafo 4**

“El Presidente del Comité examinará la petición y se pronunciará sobre su admisibilidad basándose en los Estatutos del Comité. Realizará esa tarea en cooperación con la Secretaría de la UNESCO lo antes posible, ~~y también incluso~~ entre las reuniones del Comité. ~~e Informará con prontitud~~ acerca de la admisibilidad o no admisibilidad de la petición a las partes y a los miembros del Comité. ~~Si la petición no es admisible, En caso de no admisibilidad, el Presidente del Comité la desestimar~~ exponiendo los motivos del rechazo. Sin embargo, mientras el asunto esté expediente quedará pendiente ante el Comité.”

**Japón:**

▪ **Comentario y enmienda: párrafo 1**

Convendría modificar el párrafo 1 para aclarar que el consentimiento previo de todas las partes interesadas será el requisito indispensable para iniciar los procedimientos de mediación o conciliación. De acuerdo con ese punto de vista, se debería modificar la primera frase de dicho párrafo del siguiente modo:

*“Todos los Estados Miembros y Miembros Asociados de la UNESCO podrán presentar un petición por escrito, previo acuerdo de las partes interesadas, para iniciar un procedimiento de mediación o conciliación al Director General, que acusará recibo de la misma, ~~la transmitirá al Presidente del Comité e informará a las partes acerca de los Estatutos del Comité y su Reglamento~~”.*

▪ **Comentario y enmienda: párrafos 3 a 5**

1) El párrafo 4 dispone que el Presidente del Comité se pronunciará sobre la admisibilidad de las peticiones destinadas a iniciar un procedimiento de mediación o conciliación y que la petición que no sea admisible quedará pendiente ante el Comité. Por otra parte, el párrafo 3 estipula que el Comité podrá recomendar a todo Estado Miembro o Miembro Asociado de la UNESCO que tenga un caso pendiente ante él que presente una petición para iniciar un procedimiento de mediación o conciliación. En consecuencia, no sería lógico que, tras ser examinada por el Presidente del Comité, tal como se establece en el párrafo 4, la petición relativa a un caso presentada por recomendación del Comité de acuerdo con el párrafo 3 se considerara inadmisibile.

2) No sería apropiado ni sensato que el Comité Intergubernamental para Fomentar el Retorno de los Bienes Culturales a sus Países de Origen o su Restitución en Caso de Apropiación Ilícita recomendara activamente a los Estados Miembros o Miembros Asociados de la UNESCO que presenten una petición para iniciar un procedimiento de mediación o conciliación respecto de un determinado caso pendiente entre Estados, ya que éstos deberían conocer la existencia de esos procedimientos a partir del momento de la aprobación del presente Reglamento. Además, aunque el párrafo 4 se refiera a la admisibilidad de las peticiones, parece que el único criterio para declarar admisible un caso es el acuerdo de las partes interesadas y resulta cuestionable atribuir al Presidente del Comité Intergubernamental la facultad de admitir o desestimar las peticiones.

3) Por esos motivos, habría que suprimir los párrafos 3 y 4 y modificar el párrafo 5 de la siguiente manera:

~~“Una vez que se haya declarado admisible la petición, Eel procedimiento de mediación o conciliación no se considerará iniciado hasta a menos que todas las partes lo hayan aceptado por escrito. El procedimiento de mediación o conciliación se iniciará sin perjuicio de la aplicación y los efectos de otro procedimiento u otros medios de solución de controversias que las partes hayan entablado o deseen entablar simultáneamente o en un momento ulterior”.~~

#### **Artículo 7. Designación del mediador o conciliador**

1. Las partes designarán un mediador o conciliador dentro de un plazo de 60 días a partir del momento en que presenten su acuerdo por escrito para iniciar un procedimiento, e informarán al Presidente del Comité.
2. A falta de esa designación, el Presidente del Comité, tras consultar a las partes, designará un mediador o conciliador. Esa designación se realizará lo antes posible y también entre las reuniones del Comité.

#### **Benin:**

##### **▪ Comentario**

Puesto que el asunto de la mediación o conciliación se planteó en el Artículo 6 (que pasaría a ser el Artículo 1), es lógico que se designe al mediador o conciliador. Por consiguiente, el Artículo 7 pasaría a ser el Artículo 2.

#### **Japón:**

##### **▪ Comentario y enmienda: párrafo 1**

Convendría agregar una nueva frase (“con el acuerdo de las partes interesadas”) al final de la primera oración del párrafo 2 del Artículo 7 para garantizar que la designación de un mediador o conciliador se funde en el acuerdo de las partes interesadas.

##### **• Comentario y enmienda: párrafo 2**

La frase “también entre las reuniones del Comité” no es necesaria o debería formularse de la manera siguiente: “esté o no reunido el Comité”.

##### **▪ Comentario y enmienda: párrafo 4 (LA)**

Debería suprimirse la frase “solicitar al Presidente del Comité”, ya que la designación de (un) mediador(es) o conciliador(es) tiene que fundarse en el acuerdo de las partes interesadas.

#### **Artículo 8. Consultas**

1. El mediador o conciliador podrá aprobar su propio reglamento.
2. Las partes presentarán al mediador o conciliador los asuntos en cuestión, su posición al respecto y toda la documentación pertinente.
3. En consulta con las partes, el mediador o conciliador fijará entonces las horas, los lugares y las fechas de sus reuniones y especificará los idiomas en que deberán presentarse la documentación y las pruebas.

4. El mediador o conciliador podrá efectuar sus propias indagaciones e investigaciones para establecer los hechos de una controversia determinada.
5. A raíz de la petición presentada por una parte, el mediador o conciliador podrá permitir que los testigos, expertos o terceros aporten documentación o pruebas.
6. Cada parte tendrá derecho a presentar nuevas alegaciones y documentos por escrito antes de que concluya el procedimiento.
7. Las consultas serán confidenciales, no se realizarán grabaciones y no se revelará la información ni los documentos obtenidos durante el procedimiento, a menos que las partes decidan lo contrario.
8. El mediador o conciliador intentará que las partes resuelvan la controversia dentro del plazo de un año a partir de la fecha de su designación.
9. Las partes podrán fijar un plazo para la conclusión del procedimiento, al término del cual éste se dará por concluido, si no se ha llegado a un acuerdo.

### **Benin:**

#### **▪ Comentario**

El Artículo 4 sobre las partes y el Artículo 8 sobre las consultas pueden fusionarse en un solo Artículo 6.

#### **▪ Enmienda: párrafo 9**

*“Las partes podrán fijar un plazo para la conclusión del procedimiento, al término del cual éste se dará por concluido, si no se ha llegado a un acuerdo. Sin embargo, el expediente queda pendiente ante el Comité.”*

### **República Checa**

#### **▪ Comentario y enmienda**

La República Checa recomienda que se reconsidere el plazo de un año para la solución de controversias, pues los plazos límites correspondientes suelen ser mucho más largos.

La República Checa basa su comentario en la Directiva 93/7/CEE en la que se establece el procedimiento judicial para la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado Miembro, así como en la Ley N° 101/2001 Coll. relativa a la restitución de bienes culturales exportados ilícitamente, por la que la República Checa pone en práctica dicha directiva. En este marco jurídico, el derecho a la restitución de bienes culturales exportados ilícitamente está sujeta a prescripción (esto es, pierde fuerza ejecutoria o, en algunos Estados, deja de existir por completo), si el Estado solicitante no lo hace cumplir ante los tribunales en un plazo de un año a partir del día en que tomó conocimiento del paradero del bien cultural exportado ilícitamente y de la identidad de su propietario o detentador.

Asimismo, el plazo de un año para la solución de controversias por mediación o conciliación puede resultar demasiado breve debido al hecho de que las partes disponen de 60 días a partir de la fecha de su acuerdo escrito para iniciar el procedimiento de designación de un mediador o conciliador.

**Turquía:**

▪ **Comentario: párrafo 8**

Consideramos que, a fin de hacer buen uso del tiempo dedicado a lograr que las partes lleguen a un acuerdo, el mediador o conciliador debe celebrar varias reuniones durante ese plazo de un año. Por consiguiente, se podría añadir a este párrafo un número mínimo de reuniones.

**Japón:**

▪ **Comentario y enmienda: párrafo 1**

La expresión “los asuntos” podría ser una errata.

▪ **Comentario y enmienda: párrafo 7**

Debería reemplazarse la expresión “la autorización expresa” en la segunda frase por “previa autorización escrita”.

▪ **Comentario y enmienda: párrafo 8 (LA)**

Debería añadirse “en consulta con las partes” para evitar que se confiera al conciliador excesivos poderes, aunque es común en otros procedimientos de conciliación que los conciliadores tengan la facultad de adoptar reglamentos.

**Artículo 9. Presentación de informes**

Las partes informarán sobre la marcha del procedimiento a la respectiva reunión siguiente del Comité.

**Benin:**

▪ **Comentario**

El Artículo 9 sobre la presentación de informes, que se resume a una sola frase, podría fusionarse con el Artículo 10 relativo a la “Conclusión del procedimiento”.

Ambos pasarían a ser el Artículo 7: Presentación de informes y conclusión del procedimiento.

▪ **Enmienda:**

*“Las partes informarán al Comité sobre la evolución/sobre la marcha del procedimiento en su reunión siguiente.”*

**Japón:**

▪ **Comentario y enmienda:**

Habida cuenta de sus características, no parece necesario informar sobre la marcha del procedimiento de mediación y conciliación, por lo que este artículo debería suprimirse o, cuando menos, puesto que la obligación de presentar informes ha de asentarse en el consentimiento de las partes interesadas, añadir al final “si las partes en litigio (o partes interesadas) convienen en ello”.



## **Artículo 10. Conclusión del procedimiento**

1. El procedimiento de mediación o conciliación se dará por concluido en los siguientes casos:
  - a) cuando se haya llegado a un acuerdo que todas las partes consideren vinculante;
  - b) cuando todas las partes hayan prestado su consentimiento por escrito para dar por concluido el procedimiento;
  - c) cuando todas las partes hayan fijado un plazo en el que no se haya llegado a ningún acuerdo.
2. Las partes informarán inmediatamente al Presidente del Comité y éste informará al Director General de la UNESCO y a los miembros del Comité en su siguiente reunión de todo acuerdo alcanzado o procedimiento concluido sin solución.
3. El Presidente del Comité desestimaré los procedimientos que concluyan sin acuerdo mientras el asunto esté pendiente ante el Comité.

### **Benin:**

#### **▪ Comentario**

El Artículo 9 sobre la presentación de informes, que se resume a una sola frase, podría fusionarse con el Artículo 10 relativo a la “Conclusión del procedimiento”.

Ambos pasarían a ser el Artículo 7: Presentación de informes y conclusión del procedimiento.

#### **▪ Enmienda: párrafo 1, apartado c)**

*“cuando todas las partes hayan fijado un plazo ~~en el que al~~ al cabo del cual no se haya llegado a ningún acuerdo.”*

#### **▪ Enmienda: párrafo 2**

*“Las partes informarán inmediatamente al Presidente del Comité y éste informará al Director General de la UNESCO y a los miembros del Comité en su siguiente reunión de todo acuerdo alcanzado o procedimiento concluido sin solución o del fracaso de la mediación o conciliación (failure of the procedure to reach a settlement) (or an agreement).”*

#### **▪ Enmienda: párrafo 3**

*“El Presidente ~~del Comité~~ desestimaré los procedimientos que, llegados a su término, no condujeron a una solución. Sin embargo, ~~concluyan sin acuerdo mientras el expediente asunto~~ esté queda pendiente ante el Comité.”*

### **Turquía:**

#### **▪ Enmienda: párrafo 1: se añade un apartado d)**

- d) cuando una de las partes se haya retirado del procedimiento.

▪ **Comentario**

En consecuencia, el procedimiento a seguir en caso de que “concluya el procedimiento por haberse retirado una de las partes” deberá clarificarse en un párrafo subsiguiente.

**Reino Unido:**

▪ **Enmienda: párrafo 1**

El apartado a) deberá rezar así: “cuando se haya llegado a un acuerdo amistoso”.

▪ **Enmienda: párrafo 1**

El apartado b) deberá rezar así: “cuando todas las partes interesadas hayan acordado por escrito dar por concluido el procedimiento”.

**Japón:**

▪ **Enmienda al párrafo 2:**

Por las razones evocadas en el comentario al Artículo 9 *supra*, debería añadirse al final del párrafo: “si las partes en litigio (o partes interesadas) convienen en ello”.

**Italia:**

▪ **Enmienda al párrafo 1:**

“El procedimiento de mediación o conciliación se dará por concluido en los siguientes casos:

- a) *cuando las partes se hayan llegado a un acuerdo ~~que todas las partes consideren vinculante;~~*
- b) *cuando todas las partes hayan prestado su consentimiento por escrito para dar por concluido el procedimiento;*
- c) *cuando todas las partes hayan fijado un plazo en el que no se haya llegado a ningún acuerdo.*
- d) cuando el mediador o conciliador haya fijado un plazo que expira sin que se haya llegado a acuerdo”.

**Artículo 11. Costos**

1. Las partes determinarán y abonarán la remuneración del mediador o conciliador, a menos que éste haya declarado por escrito que presta sus servicios gratuitamente o se hayan tomado otras disposiciones al respecto.
2. Las partes sufragarán equitativamente todos los costos del procedimiento de mediación o conciliación, con excepción de los gastos correspondientes a los testigos, expertos y terceros o a la asistencia letrada que haya solicitado sólo una parte, en cuyo caso la parte solicitante deberá abonar los gastos generados. La financiación de los procedimientos de mediación o conciliación no deberá proceder del presupuesto de la institución o de la persona llamada a ejercer la función de mediador o conciliador.

**Benin:**

▪ **Comentario**

El Artículo 11 sobre los costos permanece pero pasaría a ser el Artículo 8.

**Turquía:**

▪ **Comentario**

Se podría añadir un nuevo párrafo a este artículo en el que se clarifiquen las situaciones que plantea el hecho de que, según el párrafo 2 del Artículo 4, “cada parte podrá abandonar el procedimiento en todo momento”.

**SEGUNDA PARTE**

**Versión refundida propuesta por la Secretaría**

En esta versión refundida se han integrado las enmiendas y los comentarios presentados en la 14ª reunión (junio de 2007), los de la Oficina de Normas Internacionales y Asuntos Jurídicos y los de algunos Estados.

### **Observación general de la Secretaría**

Las modificaciones de fondo que se proponen a continuación tienen por objeto simplificar el procedimiento de mediación y racionalizar el reglamento para ordenar de manera más lógica y coherente las disposiciones existentes, algunas de las cuales quedaron mal ubicadas en la primera versión del texto. Las restantes enmiendas son de carácter puramente estilístico y tienen por finalidad adaptar el texto al lenguaje jurídico.

#### **TÍTULO**

PROYECTO DE REGLAMENTO **PARA** PROCEDIMIENTOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN, ESTABLECIDO DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 4 DE LOS ESTATUTOS DEL COMITÉ INTERGUBERNAMENTAL PARA FOMENTAR EL RETORNO DE LOS BIENES CULTURALES A SUS PAÍSES DE ORIGEN O SU RESTITUCIÓN EN CASO DE APROPIACIÓN ILÍCITA

#### **Artículo 1. Alcance y naturaleza del Reglamento sobre procedimientos de mediación y conciliación**

1. En virtud del párrafo 1 del Artículo 4 de los Estatutos del Comité Intergubernamental para Fomentar el Retorno de los Bienes Culturales a sus Países de Origen o su Restitución en Caso de Apropiación Ilícita, (denominados en lo sucesivo “los Estatutos” y “el Comité”), **toda** petición relativa al retorno o a la restitución de bienes culturales definida en el Artículo 3 de los Estatutos que se presente al Comité también podrá tramitarse a través de un procedimiento de mediación o conciliación **si las partes en la controversia convienen en ello en someterla de ese modo.**
2. Las presentes normas son aplicables a los procedimientos de mediación y conciliación que tengan lugar ante el Comité. ~~Se aplicarán a los procedimientos,~~ a menos que **ambas las** partes decidan modificarlas o excluirlas **antes del procedimiento o durante éste.**

#### **Comentarios de la Secretaría:**

Se eliminó el término “naturaleza” del **título** del Artículo 1 porque resulta más adecuado colocarlo en el título del Artículo 2.

En la segunda frase del **párrafo 1** se propone introducir un cambio estilístico para evitar la repetición del término “procedimiento”. Puesto que aquí se utiliza por primera vez el término “partes”, se agrega un calificativo: “partes en la controversia”, expresión utilizada asimismo en el párrafo 1 del Artículo 2.

En el **párrafo 2**, se suprime la referencia a “ambas” partes, pues en ocasiones las partes en la controversia pueden ser más de dos. Se ha simplificado la redacción de este párrafo para que sea menos redundante.

## Artículo 2. Carácter de los procedimientos y funciones del mediador y del conciliador

1. El procedimiento de mediación consistirá en establecer el diálogo entre reunir a las partes en una controversia y ayudarlas a encontrar una solución<sup>2</sup>.

2. Un proceso de mediación exigirá la participación de una o más personas que harán las veces de mediadores, escogidas por las partes interesadas y que podrían ser, sin limitarse a ellas:

- a) los representantes de uno o varios Estados Miembros de la UNESCO;
- b) una o varias personas independientes o representantes de una institución u otro órgano externos preseleccionados por el Comité, competentes en cuestiones de retorno y restitución; o
- c) una persona designada por el Director General de la UNESCO previa consulta con las partes.
- d) un especialista que posea conocimientos especializados sobre los bienes culturales que son objeto de la controversia.<sup>3</sup>

3. En el procedimiento de conciliación, las partes someten su controversia a un órgano constituido, que actúa de conciliador y cuya función consiste en aclarar la controversia, estudiar los aspectos y detalles pertinentes del caso y presentar a las partes unas condiciones de acuerdo adecuadas.

4. La función de conciliador podrá atribuirse a alguna de las siguientes instancias:

- a) una o varias personas o representantes de una institución u otro órgano externo preseleccionado por el Comité, competentes en cuestiones de retorno y restitución;
- b) un subcomité del Comité como el previsto en el Artículo 6 de los estatutos del Comité [integrado por un número fijo de Estados Miembros, tanto miembros como no miembros del Comité], con arreglo al Artículo 6 de sus Estatutos;
- c) un grupo de 3 ó 5 conciliadores competentes en cuestiones de retorno y restitución de objetos culturales<sup>4</sup> constituido separadamente, en el que cada parte en la controversia elegirá designará a una o dos personas, que no sean podrán no ser de su propia nacionalidad. Las ambas partes designarán conjuntamente a la tercera o quinta persona. Cuando las partes no puedan ponerse de acuerdo sobre una persona escogida conjuntamente, se aplicará el procedimiento expuesto en el párrafo 2 del Artículo 7.

5. La Secretaría deberá establecer y mantener al día una lista de posibles mediadores y conciliadores con objeto de informar a las partes para que éstas puedan utilizarla en la selección y designación de mediadores o conciliadores. A tales efectos, se invitará a cada Estado Miembro de la UNESCO a designar dos personas que podrían desempeñar la función de mediador o de conciliador en los litigios internacionales relativos a bienes culturales. La lista deberá revisarse cada cinco años, a fin de que los Estados Miembros puedan confirmar las designaciones existentes o proponer otras nuevas. Las partes en una mediación o conciliación podrán nombrar mediadores o conciliadores a personas cuyo nombre no figura en dicha lista.

<sup>2</sup> Enmienda de Benin.

<sup>3</sup> Enmienda de Turquía.

<sup>4</sup> Enmienda de Turquía.

### **Propuestas alternativas del Japón:**

- A fin de aclarar en qué consiste la mediación, se modificará el **párrafo 1 del Artículo 2** para introducir los siguientes conceptos:

A efectos del presente reglamento, la “mediación” es el proceso por el que las partes en una controversia piden a una persona, o en circunstancias especiales a tres personas (los “mediadores”), que les presten asistencia para llegar a un acuerdo amistoso y resolver la controversia suscitada por el retorno de objetos culturales o relacionada con él. El mediador no tiene autoridad para imponer a las partes la solución de la controversia.

- A fin de aclarar en qué consiste la conciliación, se modificará el **párrafo 3 del Artículo 2** para introducir los siguientes conceptos:

A efectos del presente reglamento, se entiende por “conciliación” el proceso por el cual las partes piden a una tercera parte, un órgano constituido por tres o cinco personas (los “conciliadores”) que les presten asistencia para llegar a un acuerdo amistoso y resolver la controversia suscitada por el retorno de objetos culturales o relacionada con él. El conciliador no tiene autoridad para imponer a las partes una solución de la controversia pero puede, de ser menester, estudiar los aspectos pertinentes del caso y presentar a las partes condiciones de acuerdo adecuadas.

- En el **párrafo 4** se suprimirán los apartados a) y b) (estos asuntos se tratan en el nuevo párrafo 5) y la primera frase del párrafo 4 del Artículo 2 se integrará en el apartado c) (sin embargo, se suprimirá la última frase del apartado c), cuyo contenido se recoge en el párrafo 2 del Artículo 7). Por consiguiente, el párrafo 4 del Artículo 2, en su forma revisada, reizará como sigue:

Los conciliadores formarán un grupo constituido separadamente. Cada parte en la controversia elegirá una o dos personas, que podrán no ser de su propia nacionalidad. La tercera o la quinta persona será escogida conjuntamente por las partes.

### **Comentarios de la Secretaría**

El **párrafo 1** se ha ajustado a la redacción del párrafo 1 del Artículo 4 de los Estatutos.

En el **párrafo 2**, además de algunos cambios estilísticos, se modificó el apartado c) para evitar contradicciones con la oración introductoria, en la que se establece que los mediadores serán escogidos “por las partes”. Aunque ésta es la norma general, toda persona designada por el Director General de la UNESCO lo será “previa consulta” con las partes interesadas.

El **párrafo 3** se ha redactado de forma menos redundante siguiendo la definición de conciliación que figura en el párrafo 1 del Artículo 4 de los Estatutos.

En el **párrafo 4** se han introducido cambios estilísticos menores para que la redacción sea más clara y acorde con la terminología jurídica.

Por lo que respecta a la nacionalidad de los conciliadores (apartado c) del párrafo 4), el Comité determinará si también el tercer o quinto conciliador designado conjuntamente por las partes debe ser de nacionalidad diferente a la de las partes o a la de los demás conciliadores. Otra solución, inspirada en procedimientos similares vigentes en el sistema de las Naciones Unidas, sería que, cuando el órgano de conciliación esté compuesto por cinco miembros, haya por norma un conciliador de la nacionalidad de cada parte.

Por razones de claridad, se ha añadido una referencia al plazo de 60 días dentro del cual ha de efectuarse la designación conjunta, como se estipula en el párrafo 1 del Artículo 7.

El texto del **párrafo 5**, propuesto en lo esencial por Canadá, se ha mejorado estilísticamente.

**Artículo 3. Principios fundamentales**

1. Para iniciar los procedimientos de mediación y conciliación será necesario el consentimiento de las partes otorgado por escrito.
2. Los procedimientos de mediación y conciliación se deberán aplicar de manera confidencial y transparente y de conformidad con los principios generales de equidad, imparcialidad, buena fe y confidencialidad.
3. Las partes deberán participar de manera ~~motivada~~<sup>5</sup> responsable y cooperar para proceder con la mayor celeridad posible.
4. Las partes y el/los mediador(es) o conciliador(es) deberán participar con miras a facilitar la solución amistosa de la controversia de conformidad con los principios generales del derecho internacional, en particular las normas pertinentes sobre patrimonio cultural<sup>6</sup> y con los del derecho del patrimonio cultural.
- ~~5. El resultado del procedimiento será vinculante para las partes únicamente cuando éstas lleguen a un acuerdo que consideren vinculante.~~

**Comentarios de la Secretaría:**

Las enmiendas al Artículo 3 son de carácter esencialmente estilístico. Se incorpora la confidencialidad a los principios generales por razones de coherencia con el párrafo 4 del Artículo 4 (actual párrafo 7 del Artículo 8). Se ha eliminado la referencia a la transparencia por estar en contradicción con el principio de confidencialidad.

Se ha suprimido el **párrafo 5** porque se refiere a la conclusión de los procedimientos, un asunto del que trata el Artículo 10, y no a un principio general.

**Artículo 4. Las Partes**

1. Las partes en los procedimientos de mediación o conciliación ~~podrán~~ serán únicamente<sup>7</sup> Estados Miembros o Miembros Asociados de la UNESCO. Los Estados que actúen en calidad de partes podrán, si lo desean, representar los intereses del Estado y de instituciones privadas situadas en su territorio, o de sus ciudadanos.
2. Las partes en una controversia que no sean Estados ni instituciones públicas también podrán recurrir a esos procedimientos con el acuerdo de los Estados interesados.
3. Cada parte podrá abandonar el procedimiento en todo momento.<sup>8</sup>
3. En todas las reuniones de mediación o conciliación deberá estar presente un representante de cada parte. El representante de cada parte deberá poseer la autoridad necesaria para aceptar los términos y condiciones del acuerdo a que podrían llegar las partes.

<sup>5</sup> Enmienda de Benin.

<sup>6</sup> Enmienda del Japón.

<sup>7</sup> Enmienda del Japón.

<sup>8</sup> Italia propone suprimir este párrafo.



**Comentarios de la Secretaría:**

Se ha añadido un nuevo **párrafo 2** para permitir que museos y galerías privadas, depositarios de los objetos culturales en controversia, puedan recurrir a estos procedimientos con independencia de las medidas adoptadas por el Estado Miembro interesado. A veces ocurre que los Estados consideran que la controversia carece de interés jurídico para ellos porque el propietario o tenedor de los objetos es una entidad privada. Al añadir un nuevo párrafo 2 se pretende resolver un problema que se plantea de forma recurrente ante el Comité.

Se ha suprimido el **párrafo 4** para incorporarlo al Artículo 8 (párrafo 7), lo que resulta más adecuado pues se refiere a la ejecución de los procedimientos.

**Artículo 5. Normas comunes a los ~~de conducta para~~ mediadores y conciliadores**

1. Los mediadores o conciliadores deberán:

- ~~a) actuar garantizando la confidencialidad y la transparencia;~~
- a) actuar de conformidad con los principios generales de equidad, imparcialidad, buena fe y **confidencialidad**;
- b) abstenerse de actuar como representante o asesor de cualquiera de las partes en todo proceso ulterior relacionado con la controversia de que se trate.

2. **En todas las etapas del procedimiento y en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones definidas en el párrafo 1 del Artículo 5, cualquiera de las partes podrá pedir al Presidente del Comité que sustituya al mediador o conciliador retirando su consentimiento a la designación de la persona como mediador o conciliador<sup>9</sup>.**

**Comentario de la Secretaría:**

Este Artículo se ha abreviado para centrarlo exclusivamente en las normas de conducta para mediadores o conciliadores. Se ha considerado más adecuado trasladar los **párrafos 2 y 3** al **Artículo 7**, que trata de las modalidades de designación de mediadores y conciliadores, y el **párrafo 4** inicial se ha suprimido parcialmente, ya que se refiere a una situación ya tratada en el párrafo 3. No obstante, se ha incorporado al párrafo 3 la frase “y en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones definidas en el párrafo 1 del Artículo 5”.

<sup>9</sup> Enmienda de Japón.

**Artículo 6. Iniciación ~~Incoación~~ del procedimiento de mediación o conciliación**

1. Todos los Estados Miembros y Miembros Asociados de la UNESCO podrán presentar un petición por escrito para iniciar un procedimiento de mediación o conciliación al Director General, que acusará recibo de la misma, la transmitirá al Presidente del Comité e informará a las partes acerca de los Estatutos del Comité y su Reglamento.
2. La petición deberá contener los nombres de los representantes de las partes y la información que permita ponerse en contacto con ellos, una indicación del carácter **objeto** de la controversia y los correspondientes documentos justificativos.
3. El Comité podrá recomendar a todo Estado Miembro o Miembro Asociado de la UNESCO que tenga un caso pendiente ante él que presente una petición para iniciar un procedimiento de mediación o conciliación.
4. El Presidente del Comité examinará la petición y se pronunciará sobre su admisibilidad basándose en los Estatutos del Comité. Realizará esa tarea en cooperación con la Secretaría de la UNESCO lo antes posible ~~y también,~~ **durante o** entre las reuniones del Comité, e informará con prontitud acerca de la admisibilidad de la petición a las partes y a los miembros del Comité. Si la petición no es admisible, el Presidente del Comité la desestimaré **y expondrá los motivos del rechazo**<sup>10</sup> mientras el asunto esté pendiente ante el Comité.
5. Una vez que se haya declarado admisible la petición, el procedimiento de mediación o conciliación no se considerará iniciado hasta que todas las partes lo hayan aceptado por escrito. El procedimiento de mediación o conciliación se iniciará sin perjuicio de la aplicación y los efectos de otro procedimiento u otros medios de solución de controversias que las partes hayan entablado o deseen entablar simultáneamente o en un momento ulterior.

**Comentario de la Secretaría**

Se han introducido ligeras modificaciones en el Artículo 6 para dar mayor precisión al texto.

---

<sup>10</sup> Enmienda de Benin.

## **Artículo 7. Designación de mediadores o conciliadores**

1. Las partes designarán un mediador o conciliador dentro de un plazo de 60 días a partir del momento en que presenten su acuerdo por escrito para iniciar un procedimiento, e informarán al Presidente del Comité.

2. A falta de esa designación, el Presidente del Comité, tras consultar a las partes, designará un mediador o conciliador. Esa designación se realizará lo antes posible y también entre las reuniones del Comité.

3. Los mediadores o conciliadores serán elegidos y designados en calidad de personas o entidades competentes en cuestiones de restitución y concedoras del carácter de la controversia y de la especificidad del bien cultural que esté en juego.

4. En todas las etapas del procedimiento y en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones definidas en el párrafo 1 del Artículo 5, las partes podrán convenir en pedir al Presidente del Comité que sustituya al mediador o conciliador. Deberán exponerse claramente los motivos de la sustitución.<sup>11</sup>

5. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4 *supra*, toda función del procedimiento que quede vacante por causa de muerte, dimisión o cualquier otro motivo deberá cubrirse lo antes posible conforme al procedimiento establecido para la sustitución de mediadores o conciliadores.

### **Comentarios de la Secretaría**

Los párrafos 3 y 4 proceden inicialmente de los párrafos 2, 3 y parte del 4 del Artículo 5.

Se ha incorporado asimismo un **nuevo párrafo 5** para prevenir los casos en que, por factores objetivos, es necesario sustituir a un mediador o conciliador. De resultas de estas modificaciones, las partes siguen pudiendo solicitar al Comité la sustitución de un mediador o conciliador en cualquier etapa del procedimiento, también en caso de incumplimiento de las reglas de conducta, mientras que cuando, por razones objetivas, una función quede vacante, podrá recurrirse al método vigente para la designación de mediadores y conciliadores (por ejemplo, cuando el interesado fue designado de consuno por las partes).

---

<sup>11</sup> Enmienda de Benin.

**Artículo 8. Consultas Ejecución de procesos de mediación o conciliación**

~~1. El mediador o conciliador podrá aprobar su propio reglamento.~~

1. Las partes presentarán al/a los mediador(es) o conciliador(es) los el asuntos en cuestión objeto de la controversia, su posición al respecto y toda la documentación pertinente.

2. En consulta con las partes, el/los mediador(es) o conciliador(es) fijará(n) entonces las horas, los lugares y las fechas de sus reuniones y especificará los idiomas en que deberán presentarse la documentación y las pruebas.

3. El/los mediador(es) o conciliador(es) podrán efectuar sus propias indagaciones e investigaciones para establecer los hechos de una controversia determinada.

4. A raíz de la petición presentada por una parte, el/los mediador(es) o conciliador(es) podrá(n) permitir que los testigos, expertos o terceros aporten documentación o pruebas.

5. Cada parte tendrá derecho a presentar nuevas alegaciones y documentos por escrito antes de que concluya el procedimiento.

6. Las consultas serán confidenciales, no se realizarán grabaciones y no se revelará la información ni los documentos obtenidos durante el procedimiento, a menos que las partes decidan lo contrario.

7. Respetando plenamente los principios de confidencialidad, transparencia, equidad, imparcialidad y buena fe, el/los mediador(es) o conciliador(es) podrán reunirse por separado y comunicarse con cada parte. La información transmitida de ese modo no deberá revelarse sin la autorización expresa de la parte que la proporcione.

8. Cuando se trate de un procedimiento de conciliación, el/los conciliador(es) podrá(n) decidir si adoptan un reglamento detallado, que regulará también la presentación de escritos por las partes.

9. El/los mediador(es) o conciliador(es) intentará(n) que las partes resuelvan la controversia de forma amistosa dentro del plazo de un año a partir de la fecha de su designación.

10. Las partes podrán fijar un plazo para la conclusión del procedimiento, al término del cual éste se dará por concluido, si no se ha llegado a un acuerdo. Sin embargo, el asunto quedará pendiente ante el Comité.<sup>12</sup>

**Comentarios de la Secretaría**

El párrafo 1, relativo a la aprobación de reglamentos, se ha reformulado para aplicarlo exclusivamente al procedimiento de conciliación, que por definición es más complejo que el de mediación. Esta disposición se ha incorporado al párrafo 8.

Se ha añadido un nuevo párrafo 7 sobre la ejecución del proceso, que en un principio figuraba en el párrafo 4 del Artículo 4.

<sup>12</sup> Enmienda de Benin.

### Artículo 9. Presentación de informes

Las partes informarán sobre la **marcha**<sup>13</sup> del procedimiento a la respectiva reunión siguiente del Comité **si las partes en litigio convienen en ello**<sup>14</sup>.

### Artículo 10. Conclusión de los procedimientos

1. El procedimiento de mediación o conciliación se dará por concluido en los siguientes casos:
  - a) cuando se haya llegado a un acuerdo **amistoso** que todas las partes consideren **vinculante** **aceptable**;
  - b) cuando todas las partes hayan prestado su consentimiento por escrito para dar por concluido el procedimiento;
  - c) cuando todas las partes hayan fijado un plazo en el que no se haya llegado a ningún acuerdo.
  - d) cuando una de las partes se haya retirado del procedimiento.**
2. Las partes informarán inmediatamente al Presidente del Comité y éste informará al Director General de la UNESCO y a los miembros del Comité en su siguiente reunión de todo acuerdo alcanzado o procedimiento concluido sin solución **o sin desembocar en ningún acuerdo**.<sup>15</sup>
3. ~~El Presidente del Comité desestimará los~~ **Cuando** un procedimiento ~~que concluyan sin acuerdo, mientras el asunto el objeto de la controversia quedará~~ pendiente ante el Comité, **como cualquier otra cuestión no resuelta que se le hubiere sometido**.
4. **El resultado del procedimiento será vinculante para las partes únicamente cuando éstas lleguen a un acuerdo vinculante al respecto.**<sup>16</sup>

### Comentarios de la Secretaría

Se ha añadido el apartado d) al **párrafo 1** para dar cuenta de las situaciones en las que una de las partes decide abandonar el procedimiento.

La redacción del **párrafo 3** se ha ajustado a la del párrafo 1 del Artículo 4 de los Estatutos del Comité, que reza como sigue: “el resultado del proceso de mediación no debe ser vinculante para los Estados Miembros que intervengan en él; por consiguiente, si mediante él nos se resolviera una cuestión, quedará pendiente ante el Comité, como cualquier otra cuestión no resuelta que se le hubiere sometido”.

<sup>13</sup> Enmienda de Benin.

<sup>14</sup> Enmienda de Japón.

<sup>15</sup> Enmienda de Benin.

<sup>16</sup> Enmienda de Italia referida inicialmente al Artículo 3.

## **Artículo 11. Costos**

1. Las partes **sufragarán a partes iguales los costos de la mediación o conciliación** ~~determinarán y abonarán la remuneración del mediador o conciliador,~~ a menos que éste **el/los mediador(es) o conciliador(es)** haya(n) declarado por escrito que presta(n) sus servicios gratuitamente o se hayan tomado otras disposiciones al respecto.

2. ~~Las partes sufragarán equitativamente todos los costos del procedimiento de mediación o conciliación, con excepción de los gastos correspondientes a los testigos, y expertos y terceros o a la asistencia letrada que haya solicitado sólo una parte, en cuyo caso la parte solicitante deberá abonar los gastos generados~~ **correrán a cargo de ésta.** La financiación de los procedimientos de mediación o conciliación no deberá proceder del presupuesto de la institución o de la persona llamada a ejercer la función de mediador o conciliador.

### **Comentario de la Secretaría:**

Se ha simplificado ligeramente la redacción de las disposiciones sin por ello modificar su contenido.